

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

FOLIO ELECTRÓNICO DE LA SOLICITUD: 00085911.

FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN: RR00004911.

EXPEDIENTE: RR/INFO/136/11.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL

Victoria de Durango, Dgo., a veintiocho de octubre de dos mil once. - - - -

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/INFO/136/11**, interpuesto por el C. (...) en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**; y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - - -

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha diez de agosto de dos mil once y a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, en la cual requirió de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Copia del contrato realizado a cada una de las empresas de monitoreo de medios contratadas por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, así (sic) como el monto erogado mensualmente a cada empresa y el tiempo de vigencia del contrato.”

- II. El día catorce de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado y a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, atendió la solicitud de información en los términos siguientes:

“...

*IV.-Que la solicitud de referencia, fue turnada al **DESPACHO DEL EJECUTIVO**, para que en el ámbito de su competencia, de contestación al requerimiento que se hiciera por parte de esta Unidad, garantizando en todo momento la garantía social que tiene el ciudadano a conocer la información pública, motivo por el cual se requirió a la Dependencia para que en tiempo y forma remita la información solicitada, la cual se detalla de la siguiente manera: “Se remite la información proporcionada por el Organismo correspondiente”.*

DOCUMENTO ADJUNTO: Oficio S/N del Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de fecha catorce de septiembre de dos mil once. - - - - -

“...

Me permito hacer de su conocimiento que los contratos solicitados incluyen una cláusula de confidencialidad en donde las partes convienen mantener en estricta confidencialidad los términos y condiciones de los mismos, y en caso de cualquiera de “LAS PARTES” incumpla cualquiera de las (sic) supuestos establecidos en

la mencionada cláusula, responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a la contra parte.

..."

- III. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, el solicitante inconforme con la anterior determinación otorgada por parte del sujeto obligado directo, interpuso ante esta Comisión mediante el sistema electrónico **Infomex-Durango**, su Recurso de Revisión en el cual expresó de manera textual lo siguiente: - - - - -

"Solo se me respondio (sic) que no se podía (sic) mostrar el contrato por "confidencialidad" cosa que me parece absurda ya que todo lo que es público debe ser visible a los ciudadanos, por lo que pido que se me responde la cantidad erogada mensualmente por concepto del monitoreo en cada empresa.".

- IV. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/136/11** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió para su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo. - - - - -
- V. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil once y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Con fecha veintiuno de septiembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó a la

Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al mismo y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -

- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, se recibió en esta Comisión a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, el oficio sin número mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual manifiesta de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente:- - - - -

“ ...

A N T E C E D E N T E S

...

TERCERO.- *Luego de recibido el presente Recurso de Revisión, la Unidad de Enlace, realizó una reevaluación de la respuesta otorgada por el Despacho del Ejecutivo, encontrando que efectivamente, el solicitante ahora recurrente tiene fundamento legal para expresar su inconformidad con la contestación, ya que la información requerida por el recurrente, no se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el sujeto obligado, al no dar a conocer, al ahora recurrente, la cantidad erogada mensualmente por concepto de monitoreo en cada empresa.*

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/136/11**

CUARTO.- En base a lo ya señalado, se requirió nuevamente al sujeto obligado DESPACHO DEL EJECUTIVO, con fecha 21 de septiembre del presente año, para que turne la información que solicita el hoy recurrente en su escrito del recurso de revisión, ya que el mismo deriva de la solicitud de acceso a la información No. 00085911, y con la finalidad de transparentar al máximo las funciones y políticas públicas se volvió a pedir al sujeto obligado la información materia del presente Recurso de Revisión, es decir, que se informe sobre la cantidad mensual erogada por concepto de monitoreo en cada empresa, agravio que hace valer el recurrente en su escrito del recurso que nos ocupa. (**Anexo 4**).

QUINTO.- Con fecha 28 de septiembre del año en curso y atendiendo al último requerimiento de la Unidad de Enlace, el sujeto obligado DESPACHO DEL EJECUTIVO, proporcionó la información, mediante oficio No. DCS 142/2011, de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, instancia competente para proporcionar la información, en el cual se facilita la información de acceso a la información pública, atendiendo a lo señalado por el recurrente en el presente recurso de revisión, esto es, “la cantidad erogada mensualmente por concepto de monitoreo en cada empresa”; mismo que se trascibe de manera textual en lo que interesa:

“Por medio de la presente le detallo la información solicitada en cuanto a las empresas y los montos que se erogan mensualmente por parte de la Dirección para el pago de los servicios.

NOMBRE DEL MEDIO	NOMBRE COMERCIAL	PRODUCTO	PAGO MENSUAL	
			COMUNICACIÓN SOCIAL	FINANZAS
MASS MEDIA MONITOR S DE RL DE CV	MASS MEDIA	ANALISIS DE INFORMACION MEDIOS ELECTRONICOS	10,000.00	
MASS MEDIA MONITOR S DE RL DE CV	MASS MEDIA	ANALISIS DE INFORMACION MEDIOS IMPRESOS	10,000.00	
MASS MEDIA MONITOR S DE RL DE CV	MASS MEDIA	VERSIONES ESTENOGRAFICAS	10,000.00	
MASS MEDIA MONITOR S DE RL DE CV	MASS MEDIA	INFORMACION DE EVENTOS ESPECIALES	10,000.00	
AZUCENA MORA AGUSTIN	ANALISIS COMUNICATIVO	MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRONICOS NACIONALES MATUTINO Y FLASH INFORMATIVO AL INSTANTE DE LA NOTA DIARIOS	10,000.00	
COMUNICACIÓN DESARROLLO E IMAGEN PUBLICA AC	CODES	SINTESIS IMPRESA DE PRENSA RADIO Y TELEVISION DE LUNES A VIERNES	6,000.00	18,000.00
JULIO CESAR HERNANDEZ VARGAS	DURANGO EN LOS MEDIOS	SINTESIS IMPRESA DE PRENSA RADIO Y TELEVISION DE LUNES A VIERNES	3,000.00	3,000.00
TOTAL			59,000.00	21,000.00

... ”*Sic*

*Oficio que se ofrece como prueba al presente recurso (**Anexo 5**).*

De la anterior información proporcionada por el sujeto obligado se colige, que se está garantizando al recurrente su derecho de acceso a la información pública, al proporcionarle el monto que se eroga mensualmente a cada empresa de monitoreo contratada por el Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, derecho este, indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa, conforme a los principios y bases establecidos en Nuestra Carta Magna, así como la Constitución Local.

Se indica en la información ya descrita la cantidad que se eroga mensualmente a los medios de comunicación, se describe el nombre del medio, el nombre comercial del medio, el producto, es decir, el monitoreo que realizan cada una de ellas y por último la erogación mensual a cada uno de los medios, dando cumplimiento al requerimiento del recurrente que hizo a la Unidad de Enlace, para que se le proporcionará la erogación mensual por concepto de monitoreo a cada empresa, promoviendo con esto, una cultura de transparencia y rendición de cuentas, entre el sujeto obligado y los particulares o gobernados interesados en obtener información pública, respetando las estructuras para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

...

..."

- VIII.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recursos de revisión que nos ocupa, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----
- IX.** Por auto de fecha veintiséis de octubre del año en curso, el Comisionado ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente,

por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, quien es el receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información pública tal como acontece en el presente caso, al impugnar el solicitante ahora recurrente, el oficio sin número de fecha catorce de septiembre del dos mil once, signado por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango, recaído a la solicitud identificada con el número de folio electrónico **0008591**. -----

C U A R T O.- En el presente Considerando, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. -----

El hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado a través del sistema electrónico Infomex-Durango, en la cual requirió lo siguiente: *"Copia del contrato realizado a cada una de las empresas de monitoreo de medios contratadas por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, así (sic) como el monto erogado mensualmente a cada empresa y el tiempo de vigencia del contrato."* -----

Por su parte, el sujeto obligado directo atendió la solicitud de información en los términos siguientes: *"Me permito hacer de su conocimiento que los contratos solicitados incluyen una cláusula de confidencialidad en donde las partes convienen mantener en estricta confidencialidad los términos y condiciones de los mismos, y en caso de cualquiera de "LAS PARTES" incumpla cualquiera de las (sic) supuestos establecidos en la mencionada cláusula, responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a la contra parte".* -----

Inconforme con la respuesta dada a su solicitud, el hoy recurrente presentó su **recurso de revisión** ante esta Comisión a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, en el cual manifestó lo siguiente: *"Solo se me respondio (sic) que no se podía (sic) mostrar el contrato por "confidencialidad" cosa que me parece absurda ya que todo lo que es público*

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/INFO/136/11**

debe ser visible a los ciudadanos, por lo que pido que se me responde la cantidad erogada mensualmente por concepto del monitoreo en cada empresa". - - - - -

Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo, en su **escrito de contestación al recurso de revisión que nos ocupa** manifestó en la parte que nos incumbe lo siguiente: - - - - -

" . . .

QUINTO.- *Con fecha 28 de septiembre del año en curso y atendiendo al último requerimiento de la Unidad de Enlace, el sujeto obligado DESPACHO DEL EJECUTIVO, proporcionó la información, mediante oficio No. DCS 142/2011, de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, instancia competente para proporcionar la información, en el cual se facilita la información de acceso a la información pública, atendiendo a lo señalado por el recurrente en el presente recurso de revisión, esto es, "la cantidad erogada mensualmente por concepto de monitoreo en cada empresa"; mismo que se trascibe de manera textual en lo que interesa:*

"Por medio de la presente le detallo la información solicitada en cuanto a las empresas y los montos que se erogan mensualmente por parte de la Dirección para el pago de los servicios.

NOMBRE DEL MEDIO	NOMBRE COMERCIAL	PRODUCTO	PAGO MENSUAL	
			COMUNICACIÓN SOCIAL	FINANZAS
MASS MEDIA MONITORS DE RL DE CV	MASS MEDIA	ANALISIS DE INFORMACION MEDIOS ELECTRONICOS	10,000.00	
MASS MEDIA MONITORS DE RL DE CV	MASS MEDIA	ANALISIS DE INFORMACION MEDIOS IMPRESOS	10,000.00	
MASS MEDIA MONITORS DE RL DE CV	MASS MEDIA	VERSIONES ESTENOGRAFICAS	10,000.00	
MASS MEDIA MONITORS DE RL DE CV	MASS MEDIA	INFORMACION DE EVENTOS ESPECIALES	10,000.00	
AZUCENA MORA AGUSTIN	ANALISIS COMUNICATIVO	MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRONICOS NACIONALES MATUTINO Y FLASH INFORMATIVO AL INSTANTE DE LA NOTA DIARIOS	10,000.00	
COMUNICACIÓN DESARROLLO E IMAGEN PÚBLICA AC	CODES	SINTESIS IMPRESA DE PRENSA RADIO Y TELEVISION DE LUNES A VIERNES	6,000.00	18,000.00
JULIO CESAR HERNANDEZ VARGAS	DURANGO EN LOS MEDIOS	SINTESIS IMPRESA DE PRENSA RADIO Y TELEVISION DE LUNES A VIERNES	3,000.00	3,000.00
		TOTAL	59,000.00	21,000.00

Q U I N T O.- Planteada así la controversia, el Pleno de esta Comisión estima, que no le asiste la razón lo manifestado por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango a través de su oficio sin número de fecha catorce de septiembre del año en curso, en vista de que el documento que requiere

el solicitante ahora recurrente, es de naturaleza pública, pues se refiere a la contratación de un servicio que implicó la erogación de recursos públicos. - - - - -

Para arribar a la anterior conclusión, se consideró lo siguiente: - - - - -

El **derecho de acceso a la información pública** se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce, mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentren en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza, la obtención de **documentos e información** en términos de su artículo 4º, fracciones X y VI las cuales se transcribe a continuación: - - - - -

VI. **INFORMACIÓN PÚBLICA.**- *Toda información contenida en documentos, que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;*

V. **DOCUMENTOS.**- *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;*

Asimismo, la fracción I del artículo 11 de la Ley en cita dispone, que los sujetos obligados directos deberán, **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. - - - - -

De los preceptos transcritos se entiende por **información**, aquella que se encuentra contenida en **documentos** los cuales son creados, administrados o en poder de los sujetos obligados directos, derivados del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter. - - - -

Entonces, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es una ley de acceso a **documentos**, por ello es, que el solicitante ahora recurrente, requirió a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, “**Copia del contrato realizado a cada una de las empresas de monitoreo de medios contratadas por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, así como el monto erogado mensualmente a cada empresa y el tiempo de vigencia del contrato.** –

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango establece, que la información pública es un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento, la facultad de disponer de ella, en los términos y con las **excepciones** previstas en la Ley en cita, ya que todo derecho fundamental su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. - - - - -

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar y/o dañar un interés público, a esto último se le denomina **prueba de daño**, por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta

información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, por lo que procedería su **reserva de manera temporal**, este sería el caso por ejemplo, de aquella información que ponga en riesgo la seguridad del Estado, la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la seguridad de cualquier persona; la que su divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, o bien cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; sin embargo, dicha reserva, solo procederá mediante un **acuerdo** el cual deberá estar debidamente fundado, motivado, sustentado con elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido y, emitido por el Comité para la Clasificación de la Información de cada uno de los sujetos obligados directos. - - - - -

La otra limitante al derecho de acceso a la información, es la relativa a la protección de la vida privada y de los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4, fracción IV de la Ley en cita; esta información, no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental que es el de la **vida privada** y el de la **intimidad**. - - - - -

Fuera de los dos casos anteriores, los sujetos obligados directos, no deben restringir el derecho de acceso a la información pública como pretende hacerlo el sujeto obligado directo por conducto del Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado a través de su oficio sin número de fecha catorce de septiembre del año en curso, al hacerle de su conocimiento al solicitante ahora recurrente, que los contratos solicitados incluyen una cláusula de confidencialidad en donde las partes convienen mantener en estricta confidencialidad los términos y condiciones de los mismos, y que en caso de cualquiera de las partes incumpla cualquiera de los

supuestos establecidos en la mencionada cláusula, responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a la contra parte. - - - - -

Entonces, el documento que requiere el solicitante ahora recurrente es de **naturaleza pública**, por el simple hecho de encontrarse relacionado con la contratación de un servicio el cual es pagado con recursos públicos, por lo que dicha información concierne a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet. - - - - -

Es decir, que el Despacho del Ejecutivo del Estado, debe tener publicado en su respectivo sitio de internet, **el listado de los contratos o convenios** celebrados por el sujeto obligado directo, donde se relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social con quien se contrate o convenga, el objeto del contrato o convenio y en su caso el monto del valor total de la contratación, en virtud de que el mismo, debe publicarse de oficio es decir, sin que medie para ello solicitud alguna, según lo dispuesto por el artículo 13, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en concordancia, con lo dispuesto en los “Lineamientos para la Evaluación de la Información Pública que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados directos” los cuales fueron aprobados por el Pleno de esta Comisión en fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, estableciéndose también, que dicha información debe publicarse con el siguiente contenido: - - - - -

“ . . . se publicará información relativa a las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, así como de ejecución, suministros o servicios para la ejecución de obra pública, entre otros, que realicen en el ámbito de sus respectivas atribuciones los sujetos obligados. La información se organizará por ejercicio fiscal, debiendo presentar un listado que incluya lo siguiente:

- a) Número de contrato;
- b) Fecha de celebración;
- c) Nombre o razón social con quien se contrate o convenga;

- d) *El objeto del contrato o convenio, y*
- e) *Monto.*

El espíritu de las normas en cita implica, que **los contratos o convenios** celebrados por el sujeto obligado directo, constituyen información de naturaleza pública, lo cual debe darse a conocer a través de los sitios de internet de los sujetos obligados directos, al tratarse de información relacionada con el ejercicio del gasto público, y que al difundirlos, se transparentaría el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que genere, administre o posea el Gobierno del Estado, de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.-----

Entonces, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligado directo en sus sitios de internet, y toda aquella información relacionada con sus veintidós fracciones del precepto legal en cita, es de naturaleza pública. -----

Ahora bien, la información que describe a detalle el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, no debe limitar su publicidad, sino que únicamente establece las **obligaciones mínimas de transparencia** que tendrán los sujetos obligados directos de difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet. -----

En ese sentido, el sujeto obligado directo, **debe distinguir:** -----

- a) Aquella información que por ministerio de ley debe difundirse de manera obligatoria, permanente y actualizarse en su respectivo sitio de internet sin la necesidad de que medie solicitud alguna, y -----

- b) De aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas de conformidad con el procedimiento de acceso a la información que contemplan los artículos 52 al 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Entonces, quien solicite un documento mediante el procedimiento de acceso a la información, no se debe impedir su obtención que por definición legal es público; por lo tanto, el **Despacho del Ejecutivo del Estado de Durango, debe reproducir el documento** que obre en sus archivos en caso de que se presente una solicitud de acceso a la información como lo es en el caso que nos ocupa, al requerir el solicitante ahora recurrente, “**Copia del contrato realizado a cada una de las empresas de monitoreo de medios contratadas por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado**” por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, fracción VI y 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **REQUIERE** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que proporcione al solicitante ahora recurrente, el documento requerido en la **modalidad de copia simple**, al tratarse de información de naturaleza pública que se relaciona con el ejercicio del gasto público y por el simple hecho de no actualizarse alguna de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango como bien se había dicho en los párrafos anteriores, por lo tanto es procedente su entrega. - - - - -

S E X T O .- Por último, en el caso concreto, el ahora recurrente en su solicitud de información, también requirió de manera textual lo siguiente: “ . . . *el monto erogado mensualmente a cada empresa y el tiempo de vigencia del contrato*”, por lo que el

sujeto obligado atendió el requerimiento de información, a través de su contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, en el cual procesa la información en los términos siguientes: - - - - -

NOMBRE DEL MEDIO	NOMBRE COMERCIAL	PRODUCTO	PAGO MENSUAL	
			COMUNICACIÓN SOCIAL	FINANZAS
MASS MEDIA MONITOR S DE RL DE CV	MASS MEDIA	ANALISIS DE INFORMACION MEDIOS ELECTRONICOS	10,000.00	
MASS MEDIA MONITOR S DE RL DE CV	MASS MEDIA	ANALISIS DE INFORMACION MEDIOS IMPRESOS	10,000.00	
MASS MEDIA MONITOR S DE RL DE CV	MASS MEDIA	VERSIONES ESTENOGRAFICAS	10,000.00	
MASS MEDIA MONITOR S DE RL DE CV	MASS MEDIA	INFORMACION DE EVENTOS ESPECIALES	10,000.00	
AZUCENA MORA AGUSTIN	ANALISIS COMUNICATIVO	MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRONICOS NACIONALES MATUTINO Y FLASH INFORMATIVO AL INSTANTE DE LA NOTA DIARIOS	10,000.00	
COMUNICACIÓN DESARROLLO E IMAGEN PUBLICA AC	CODES	SINTESIS IMPRESA DE PRENSA RADIO Y TELEVISION DE LUNES A VIERNES	6,000.00	18,000.00
JULIO CESAR HERNANDEZ VARGAS	DURANGO EN LOS MEDIOS	SINTESIS IMPRESA DE PRENSA RADIO Y TELEVISION DE LUNES A VIERNES	3,000.00	3,000.00
TOTAL			59,000.00	21,000.00

De lo expuesto se observa, que el sujeto obligado directo a través de su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, atendió lo requerido por el solicitante ahora recurrente, mediante el **procesamiento de la información** y sin darle a conocer, el “tiempo de vigencia de los contratos. - - - - -

No obstante lo anterior, el sujeto obligado directo, debió considerar lo establecido en el artículo 6º, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al disponer de manera textual que, “*La información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante*”. Entonces, es evidente, que la Ley en cita, no establece la obligación por parte de los sujetos obligados directos

para que elaboren documentos respecto de las pretensiones específicas que formulen los particulares a través de sus solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, o sea, cuando una persona lleve a cabo una solicitud de información sin identificar en forma precisa el documento requerido que pudiera contener dicha información como lo es en el caso que nos ocupa, “*el monto erogado mensualmente a cada empresa y el tiempo de vigencia del contrato*”, pero su respuesta puede obrar en algún documento “**contrato**”, el sujeto obligado directo debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una **expresión documental**, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder del Despacho Ejecutivo, pero el solicitante no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al hoy recurrente. - - - - -

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, fracción VI y 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **REQUIERE** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que proporcione al solicitante ahora recurrente: **a).** Los **DOCUMENTOS que sustenten o respalden las cantidades por concepto de monitoreo en cada empresa** descritas en el oficio identificado con las siglas **DCS 142** de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, signado por el Coordinador Administrativo de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango, dicho oficio fue dado a conocer a través de la contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa y el cual obra en autos del expediente en el que se actúa; y **b)** Los **DOCUMENTOS** en los que conste, el **“tiempo de vigencia del contrato”**. Dichos documentos deben proporcionarse en el estado en que los tenga el sujeto obligado directo. - - - - -

S É P T I M O.- Y dado que en su solicitud de acceso a la información el solicitante señaló como **consulta vía infomex sin costo**, ello no es posible en la actualidad por el estado que guarda la solicitud, por lo que el sujeto obligado directo pondrá a disposición del hoy recurrente, el documento solicitados a través del **correo electrónico**. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo por conducto del Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango, mediante su oficio sin número de fecha catorce de septiembre de dos mil once, recaído a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio electrónico **00085911**, en términos de lo manifestado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución. - - - - -

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX, 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la

Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento, **remitiendo el documento que justifique, el envío del correo electrónico del solicitante.**-----

T E R C E R O.- Se le **apercibe** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo **Segundo** de la presente resolución, se le impondrá una multa equivalente a la cantidad de **50 días de salario mínimo general en el Estado de Durango** por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, según lo dispuesto por el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

C U A R T O.- Notifíquese a las partes la presente resolución, a través del sistema electrónico **Infomex-Durango.** -----

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORÍA** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez, con el voto en contra de la Comisionada

Minea del Carmen Ávila González, en **sesión extraordinaria** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaría Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA COMISIONADA MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZALEZ, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RR/INFO/136/11. -----

Emito Voto Particular en contra de la resolución propuesta por el Comisionado Ponente porque estimo, que en el caso que nos ocupa, la copia del contrato solicitado por el recurrente, contiene datos personales que no deben entregarse a tercero sin previa consulta de su titular, pues de hacerlo de esta manera, sin duda, estaremos violentando los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones IV, V, XVII, XVIII, XIX, 8° y 9° de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, de aplicación en territorio del Estado de Durango; así como los artículos 4, fracción IV, 36, 41, 42 último párrafo y 43 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

En efecto, establece el artículo 8 de la Ley Federal en cita, que, en lo que interesa: -

“...Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos....”. Con la anterior transcripción, se advierte que al tratarse de datos personales, cualquier disposición de los mismos con terceros imprevistos, queda sujeto al consentimiento expreso de su titular, pues así se establece en el diverso normativo 8º de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.-----

Por su parte, los artículos 41, 42, y 43 de la Ley Estatal de la Materia, establecen a la letra: -----

“Artículo 41. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos personales. Los datos personales sólo pueden ser recabados cuando medien razones de interés general autorizados por la Ley. (...)

“Artículo 42. (...)

Durante la substanciación del procedimiento que autorice divulgar la información confidencial, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y realizarse una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a los costos, en la valoración que se haga al respecto se considerará si la información fue entregada de manera voluntaria u obligatoria por los particulares.”.

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Los sujetos obligados que administren, recaben y posean documentos que contengan datos personales, en su tratamiento, deberán observar los principios de consentimiento, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación u oposición.”.

De la recta interpretación del contenido categórico de los normativos transcritos, se advierte que el sujeto obligado que administre datos personales, debe respetar el principio de consentimiento, esto es, la garantía de audiencia del titular de los datos personales para que otorgue de manera expresa su consentimiento que sus datos personales, sean difundidos o entregados a cualquier diversa persona que lo solicite.-----

Entonces, si como en el caso, existe un contrato celebrado con el sujeto obligado directo, y un diverso tercero se encuentra interesado en obtener el documento mediante el cual se celebró el contrato, y en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, lo solicita, no es correcto que se le entregue sin respetar la garantía de audiencia que el titular de los datos personales tiene, en los términos preceptuados por los numerales ya transcritos, pues en el caso, lo que es procedente, estimo, es que se requiera al sujeto obligado directo para que, previo el otorgamiento del documento que se le solicita, respete la garantía de audiencia del titular de los datos personales que se contienen en el contrato de mérito, y luego, conforme a la respuesta de dicho titular, que puede ser en el sentido afirmativo, o por el contrario, en el sentido negativo; entregue el documento solicitado, pues lo anterior significa el respeto al imperio del derecho así como un correcto ejercicio de las garantías de audiencia y legalidad. -----

De manera contraria, esto sin, sin respetar el derecho de audiencia que tiene el titular de los datos personales estimo, estamos violentando el contenido normativo precisado, y por ende, la garantía constitucional de ser oído antes de entregar sus datos, pues, en el caso, que el titular de los datos personales se negare a que sean conocidos sus datos personales, lo que es procedente es que del contrato, los mismos sean testados. -----

Pues si bien es cierto, que el derecho constitucional de acceso a la información pública permite que cualquier interesado pueda obtener copia de documentos que obran en los acervos de los archivos públicos, no es menos cierto, que todas las personas que tratan con sujetos obligados como en el caso, tienen derecho a la garantía constitucional de audiencia, y en cuyo ejercicio, pueden o no otorgar su consentimiento cuando se trate de sus datos personales, y en las actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, no obran constancias en que el sujeto obligado directo, le haya solicitado su autorización para entregar sus datos personales a terceros. -----

Entonces, es válido el argumento del sujeto obligado directo en cuanto a que en el contrato que tiene celebrado con ese tercero, y cuyo documento desea obtener el recurrente, existe una cláusula de confidencialidad, sin perder de vista que todo acto realizado con recursos públicos debe ser del conocimiento público, esto no significa que dicho derecho carezca de límites, pues los mismos existen dentro de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y en los artículos en cita de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en consecuencia, para satisfacer el contenido de los normativos ya precisados, el sujeto obligado directo debió preguntar al titular de los datos personales, si otorgaba o no, su consentimiento para que sus datos personales aparezcan en el contrato, o por contrario, que sus datos fueran testados de los contratos, y como se observa, en el

expediente no obra constancia que se le haya requerido en este sentido; sin perder de vista, que dicha cláusula de confidencialidad se encuentra regida por el Código Civil del Estado de Durango, y no por la Ley Estatal de la materia, al tratarse de contratos, en consecuencia, es correcta la afirmación del sujeto obligado directo respecto a los probables daños y perjuicios, que en su caso se pueden generar. - - - -

En conclusión, en el exacto respeto de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de las garantías constitucionales de acceso a la información pública y de audiencia, así como del contenido normativo expreso de los artículos 36, 41, 42 último párrafo y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, emito mi voto personal en contra de la resolución propuesta por el Comisionado Ponente, con la finalidad que el sujeto obligado directo respete la garantía de audiencia del titular de los datos personales, y luego, proceda conforme a derecho. - - - - -

COMISIONADA

LIC. MINEA DEL CARMEN AVILA GONZALEZ.